

CONSTANCIA. Octubre 09 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Aumento- Alimentos para Menores- para resolver.
Rad. 2023-353.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00353 00 (VS. Mod. -aumento- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado deconfianza por la señora INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA en contra del señor JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS progenitor de su menor hijo JEOC, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, Y Ley 2213 de 2022, esto es:

En el presente caso, se debe PRECISAR en qué sentido se han **modificado las circunstancias inicialmente contempladas** que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria el 18 de junio de 2018 por acuerdo en la Comisaría 15 de Bogotá, a la fecha de presentación de la solicitud el 04-10-2023; tanto del alimentario **como las del alimentante**. Es decir, relacionar no sólo los gastos que han aumentado (cuantía) de las necesidades del menor, sino **también la capacidad económica de quien está obligado** (cuánto se han incrementado sus ingresos), qué bienes patrimoniales ha adquirido, cuál es su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su actual capacidad económica. Debiendo acreditar **estrictamente y/o promediarse a parte de los gastos estudiantiles, los costos que corresponden sólo al niño acá involucrado;** que, en preciso caso, según lo pretendido tiene cuantía mensual de \$6.000.000, sin olvidar que la obligación alimentaria de los menores debe ser compartida entre ambos progenitores (art. 253 Código Civil).

ACLARAR el procedimiento que se debe imprimir a la demanda y/o fundamentos de derecho, toda vez que se hace alusión al trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, y al parecer se trata de un proceso VERBAL SUMARIO de MODIFICACION DE ALIMENTOS; motivo por el cual no es de recibo solicitar informes bancarios de posibles productos que posea el demandado en entidades bancarias, primero porque no se precisan cuáles, ni se suministran identificaciones completas, y los productos que allí posee el accionado, por lo cual se tornaría ilusoria las peticiones, como bien lo ha podido obtener la actora hasta ahora en forma deficiente, según las respuestas obtenidas.

TAMPOCO se vislumbra cuál sería el fin primordial de lo anterior, si se solicita la INFORMACIÓN TRIBUTARIA a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN- de la declaración de renta de los últimos 5 años del demandado, donde se recopilan de manera confiable todos los ingresos de las personas, año por año; lo cual sería suficiente en este

evento.

Es del caso advertir, que todas estas actividades judiciales son procedentes en las solicitudes de medidas cautelares en los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; máxime que obra en autos, que la misma demandante afirma que SE HA VENIDO CUMPLIENDO CABALMENTE con la cuota alimentaria (el 18 de enero de 2023 ante ICBF.) De no ser así, correspondería iniciar la respectiva acción para el cobro de lo debido.

Es bueno INDICAR a la parte actora, que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados prestar la colaboración para la recopilación de las pruebas que sean necesarias y abstenerse de solicitar al juez la consecución de las mismas.

PUNTUALMENTE, además de lo que antecede, SE DEBE ACLARAR si el señor JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS cuenta con vinculación laboral, informando dónde, con qué entidad o empresa, dirección, correo electrónico, etc. o en caso contrario, en el evento de no ser asalariado, ACREDITAR el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza en cabeza suya; A FIN DE ESTABLECER SU REAL CAPACIDAD ECONÓMICA ACTUAL.

Como quiera que en el presente asunto, **no se solicitaron medidas cautelares**, (ni son de recibo) la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**, (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA en contra del señor JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS progenitor de su menor hijo JEOC; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poderconferido.

.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 089 el 25 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario